

261-CAS-2004

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del día veinticinco de mayo de dos mil cinco.

El Licenciado Héctor Ulises Munguía Reina, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, ha interpuesto el recurso de casación contra la resolución pronunciada por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana, a las doce horas quince minutos del día veintitrés de junio de dos mil cuatro, en la cual se otorgó el **Procedimiento Abreviado** y se absolvió al imputado **SALVADOR MORALES MURILLO**, mencionado como **SALVADOR MORALES**, por el delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, Art. 346-B Pn. en perjuicio de la Paz Pública.

Mediante resolución pronunciada a las once horas con diecisiete minutos del día veintiuno de enero del presente año, se previno al recurrente para que subsanara los defectos advertidos en su escrito de interposición, y habiendo contestado en tiempo dicha prevención se procede a verificar su admisibilidad.

En cuanto al motivo consistente en la errónea aplicación del Art. 380 del Código Procesal Penal. La Sala, al verificar el contenido de los argumentos al evacuarse la misma, advierte que el recurrente no la cumplió en su totalidad, pues además de explicar la forma en que el sentenciador inobservó dicha disposición legal, debió demostrar la incidencia que su inobservancia produciría en el fallo de la sentencia impugnada, aspecto que omitió en su escrito de contestación; Asimismo, en la solución que pretende debía desarrollar el sentido y alcance de la disposición legal con lo que solventaría el error, lo cual era esencial para configurar adecuadamente el motivo que alega; en vista de la deficiencia señalada, se concluye que se ha incumplido la exigencia formal establecida en el Art. 423 Pr. Pn., razón por la cual, el recurso deberá desestimarse en cuanto a este motivo.

Por lo expuesto, con base en los Arts. 50 Inc. 2, 423 y 427 Pr. Pn., esta Sala **RESUELVE: DECLÁRASE INADMISIBLE** el recurso de casación respecto del motivo basado en la errónea aplicación del Art. 380 Pr. Pn.

Cumplidas con las formalidades previstas en los Arts. 406, 407, 422 y 423 Pr. Pn., **ADMÍTESE** y decídase en sentencia el recurso únicamente por el motivo basado en la errónea aplicación del Art. 346- B del Código Penal.

RESULTANDO:

I.- Que mediante la sentencia definitiva expresada en el preámbulo, se resolvió: "...POR TANTO: Con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y conforme con los Arts. 2,12 Y 181 Cn. 3, 19, 346- "B" CP; 2, 3, 4,8,9, 10,42, 43, 54, 130, 162, 184, 320 No. 6, 357, 358, 360, 379, 380, 421, 422, 443, Y 444 todos CPP. En nombre de la República de El Salvador FALLO: A) ABSUÉLVASE DE TODA RESPONSABILIDAD PENAL AL IMPUTADO SALVADOR MORALES MURILLO MENCIONADO COMO SALVADOR MORALES. POR LA COMISIÓN DEL DELITO

DE TENENCIA. PORTACION O CONDUCCION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO EN PERJUICIO DE LA PAZ PÚBLICA, previsto y sancionado en el Art. 346-"B" Pn.. B) ABSUÉLVASE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Y C) ABSUÉLVASE DE LA COSTAS PROCESALES YA QUE ESTAS CORREN A CARGO DEL ESTADO SALVADOREÑO.----Asimismo, constando que Salvador Morales Murillo mencionado como Salvador Morales, se encuentra bajo la medida sustitutiva del Art. 295 No. 4 Pr. Pn., cese la misma e infórmese a la Dirección General de Migración.----Devuélvase el arma de fuego al señor Salvador Morales Murillo mencionado como Salvador Morales.----Si las partes no impugnan esta sentencia declarase ejecutoriada."

II.- Contra el anterior pronunciamiento el recurrente alegó lo siguiente: "... que el ilícito en el presente caso es típico debido a que la conducta del imputado perfectamente encaja en la disposición del Artículo 346-B de nuestro Código Penal, y no como la sentencia lo establece al decirse en la misma que el comportamiento del imputado es atípico, es decir no se adecua a lo descrito en el injusto del Artículo 346-B del Código Penal porque el imputado presentó su licencia para el uso de arma de fuego arguyéndose que se castiga al que tuviere portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matricula correspondiente de la autoridad competente y al referirse a la frase Licencia o Matricula se menciona en la sentencia de que esta establece una ó como disyuntiva afirmando que puede darse una modalidad u otra es decir licencia o matricula tomándose con ello que el imputado podía andar solo la licencia y no comete delito o solamente la matricula y tampoco comete el ilícito y por haber cargado licencia de Portación de armas su comportamiento se vuelve atípico, ante ese contraste planteado en la sentencia es necesario desarrollar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en comento en forma breve, para el caso la imputación objetiva la acción típica se lleva a cabo con la simple Portación la simple tenencia o conducción, de un arma de fuego por parte del sujeto activo sin la debida autorización de parte de la entidad administrativa siendo esta autorización un elemento básico del tipo penal, para el caso la licencia y la matricula del arma como control estatal de la misma, así mismo la imputación subjetiva estriba en el dolo del sujeto activo quien porta el arma de forma ilegal contradiciéndose al bien jurídico protegido como es la seguridad común la que se ha puesto en peligro ya que se favorece la comisión de delitos por medio de armas de fuego la cual no se encuentra controlada por el Estado, lo que nos lleva a manifestar que la seguridad se ve amenazada por este tipo de acciones, contradiciéndose al criterio resolutorio del Juez en el sentido de afirmar que basta con tener una modalidad, la licencia o la matricula, contradicción que se visualiza desde la situación misma de que una persona con solo licencia puede andar siempre armada con la excusa de cargar licencia aunque el arma no este matriculada y no importando el calibre de la misma ni la cantidad que se porte y poniendo en peligro la seguridad colectiva sin que nadie lo controle lo que contradice el bien jurídico protegido por la norma...".

III.- El defensor Particular del procesado, licenciado Rafael Orlando Mijango Contreras, no obstante su legal emplazamiento, no se pronunció al respecto.

IV.- Con el objeto de garantizar el principio de la intangibilidad de los hechos, el presente caso se examinará a partir de la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada, y con ello verificar el juicio de subsunción que de los hechos al derecho hizo el sentenciador.

En ese orden de ideas, se advierte que en la sentencia se acreditó el hecho siguiente: "... el día dieciocho de marzo del corriente año (dos mil cuatro), agentes de la Policía Nacional Civil se encontraban realizando un retén preventivo o control vehicular en calle Aldea San Antonio contiguo a iglesia "Elim", de la ciudad de Santa Ana, cuando a eso de las once horas con cinco minutos de ese día, los agentes policiales observaron un vehículo tipo pick up, color rojo, marca Nissan al cual le mandaron alto y detuvo su marcha, observándose que era un vehículo placas particular, tres, cuatro, dos, uno 324 021, solicitándole en ese momento al conductor los documentos del vehículo y al ver que el mismo portaba un arma le solicitaron su respectiva documentación, presentando una licencia para uso de arma de fuego no así la matrícula de dicha arma por manifestar no tenerla, siendo el arma un revolver de las características siguientes: un revolver calibre treinta y ocho especial, marca iterarms, cache de madera de color negro, con serie D ocho uno tres ocho nueve cero (D813890), procediendo de inmediato a la detención del sujeto que conducía el mencionado vehículo por el delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, leyéndole los derechos que la ley le confiere..."

Conforme a los hechos descritos anteriormente, se advierte que el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, a solicitud de la representación fiscal autorizó el Procedimiento Abreviado y después de llevar a cabo un análisis jurídico del cuadro fáctico acreditado y de la prueba que desfiló en el proceso, al referirse a la calificación jurídica del hecho, concluyó lo siguiente: "...al advertir la situación antes expuesta, se puede colegir fácilmente que el comportamiento de Morales Murillo no se adecua a lo descrito en el injusto de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Armas de Fuego, ya que el supuesto de Hecho castiga al que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente, entiéndase que un sujeto infringe la norma penal antes referida, si su acción gira sobre alguno de los verbos rectores mencionados; en el presente caso nos interesa el verbo conducir un arma de fuego sin licencia o matrícula para su uso, nótese que la norma penal establece una ó cómo disyuntiva, es decir que puede darse una modalidad o la otra; lo que significa que el encartado Morales Murillo, al momento de conducir el arma de fuego y posterior detención presentó su licencia para el uso de aquella emanada por autoridad correspondiente, por lo que, resulta lógico que su comportamiento no había infringido la norma en comento, puesto que aquél no cometió delito alguno por haber surgido un juicio negativo que da como resultado que el hecho se vuelva atípico, no adecuándose al marco fáctico acusado al derecho y pretender acceder a lo solicitado por el ente acusador, es hacer uso de la responsabilidad objetiva la cual es prohibida por nuestro legislador..."

V.- Luego de analizar el contenido de las conclusiones que el juzgador obtuvo a partir de la prueba que inmedió, este Tribunal estima necesario comprobar si la conducta acusada encaja en el precepto que se denuncia como erróneamente aplicado. Para ello, es preciso transcribir el Inc. 1º. Literal a) del Art. 346-B Pn. disposición legal que en lo pertinente a este caso, no obstante su reforma, el supuesto hipotético y la sanción aplicable no surte variación alguna, con relación a lo que se prescribía antes de su reforma. En ese orden de

ideas, la citada disposición dice: **"Será sancionado con prisión de tres a cinco años, el que realizare cualquiera de las conductas siguientes: a) El que tuviere, portare o condujere un arma de fuego sin licencia para su uso o matrícula correspondiente de la autoridad competente."** Del contenido de la disposición legal citada, esta Sala advierte que la misma corresponde a una norma penal en blanco, ya que requiere para ser completada, en cuanto a su supuesto de hecho, la concurrencia de otra norma de carácter extrapenal. En el presente caso, las normas extrapenales, con las cuales debe integrarse la citada disposición legal, se encuentran en la Ley de Control y Regulación de Armas de fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, razón por la cual, resulta necesario para completar el precepto penal en mención, remitirse a las regulaciones de dicha ley e integrar, de esa forma, el expresado precepto.

En ese sentido, y en atención al caso que nos ocupa, se vuelve de suma importancia analizar algunas disposiciones de la citada ley, y con ello determinar si a partir de su integración con el Art. 346-B Pn., la conducta juzgada encaja en el supuesto de hecho previsto en la misma. Al respecto, el Art. 3 literal a) dice: **"LICENCIA PARA EL USO DE ARMAS DE FUEGO: Autoriza a una persona natural para el uso de armas de fuego;.."** La definición dada por la ley, establece la autorización que el Estado concede a una persona natural para el uso de armas de fuego. La licencia de uso es referida a la persona, ella certifica que el portador de la misma posee las habilidades y destrezas necesarias para el manejo y cuidado de un arma de fuego permitida.

En el mismo orden de ideas, el Art. 4 de la citada ley en su literal b) dice: **"MATRÍCULA PARA PORTACIÓN: Inscripción de un arma de las permitidas por la presente Ley, en el Registro de Armas mediante el cual una persona natural pueda ejercer posesión de la misma, y que faculta a llevarla consigo, aprovisionada, cargada y lista para su uso, salvo en aquellos lugares prohibidos por esta Ley;..."** De conformidad con la definición anterior, la matrícula es un documento adicional que debe poseer la persona que decide portar un arma, en ella se describen las características que se requieren para acreditar la posesión y/o propiedad de la misma, con la finalidad de que ésta pueda ser controlada durante su tráfico.

De acuerdo con lo expuesto en ambas disposiciones, y aunado a los Arts. 5, 7, 23, 24 y 25, la expresada ley describe lo que debe entenderse por un arma de fuego, así como aquellas que son permitidas para su tenencia, portación o conducción, señalando a su vez, los mecanismos para la obtención de la licencia y matrícula, a efecto de que una persona pueda hacer uso de un arma de fuego de forma lícita.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala estima que la sentencia impugnada adolece de falta de fundamentación en el juicio de tipicidad, ya que al no haberse analizado cada uno de los elementos a que se han hecho referencia en los párrafos precedentes, el razonamiento del juzgador resulta insostenible, pues de conformidad con las disposiciones citadas e integradas al Art. 346-B Pn., puede afirmarse que la conducta que se juzgó posee relevancia penal. Además, debemos recordar que al autorizarse el Procedimiento Abreviado, el Art. 380 inc. 5º. Pr. Pn., establece que: **"La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo conciso."** Lo cual significa que en ella, debe describirse el iter lógico que ha formado el convencimiento del juzgador, así como las

razones y el sustento probatorio de cada decisión, circunstancias que la sentencia de mérito no refleja.

En razón de lo anterior, consideramos que el Juez Sentenciador aplicó erróneamente el artículo 346-B del Código Penal, por lo cual es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente.

Por otra parte, la Sala aclara que no obstante su competencia para resolver el error in iudicando, se ordena el reenvío de la causa, tal como lo establece el Art. 427 Pr. Pn., pues de corregir el defecto de que adolece la sentencia de mérito, implicaría que este Tribunal colocara al imputado en riesgo de no poder recurrir del fallo ante un tribunal superior, garantía reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los Artículos 9.4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8. 2. h), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o " **PACTO DE SAN JOSÉ** ", y por nuestro Código Procesal Penal, en los Artículos 406 y siguientes.

POR TANTO: Con base en las razones apuntadas, disposiciones legales citadas y Arts. 1, 50 Inc. 2 No.1, 421, 422 y 427 Pr. Pn., 346-B Pn., en nombre de la Republica de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

- 1) **CÁSASE** la sentencia de mérito por el motivo invocado.
 - 2) **ANÚLASE** la audiencia preliminar en la parte correspondiente al procedimiento que le dio origen a la sentencia impugnada.
 - 3) Vuelva el proceso al Juzgado remitente, para que éste a su vez lo envíe al Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, a fin de que este último cumpla únicamente con lo establecido en los incisos 3º. y 4º. del Art. 380 del Código Procesal Penal.
- NOTIFIQUESE._**

J.N. CASTANEDA

F. LOPEZ ARGUETA

E. CIERRA

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

ILEGIBLE